

Aportes AMARC Argentina para la reglamentación de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual

Artículo 12, inciso 21. *Misiones y funciones de la AFSCA*

“La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual establecerá las condiciones específicas de habilitación para los operadores técnicos y locutores que habrán de desempeñarse en emisoras de baja potencia, sin fines de lucro o de titularidad de pueblos originarios.”

Artículo 15, inciso m. *Consejo Federal de Comunicación Audiovisual*

m) Para la convocatoria al concurso del Fondo de Fomento Concursable, se deberá realizar, con anterioridad a cada llamado, la selección de los jurados intervinientes y las grillas de puntaje a las que deberán someterse las postulaciones. El Consejo Federal de Comunicación Audiovisual deberá asignar en forma anual en su primera sesión ordinaria las cuotas a distribuir en los distintos concursos que convoque por especialidad de la materia a concursar.”

Artículo 22. *Autorizaciones*

“Para obtener la autorización las personas interesadas deberán presentar la propuesta comunicacional a través de la cual se aporte al logro de los objetivos detallados en el artículo 3 de la ley. Esta propuesta y sus modificaciones deberán ser de acceso público”.

Artículo 25. *Condiciones de admisibilidad*

Incisos f y g. “En los casos de emisoras sin fines de lucro la acreditación de la viabilidad del proyecto deberá ser analizada de acuerdo a las características del contexto del emprendimiento a fin de no vulnerar el derecho al ejercicio del derecho a la libertad de expresión que la ley garantiza”.

Artículo 32. *Régimen para la adjudicación de licencias y autorizaciones*

“En el caso de las emisoras sin fines de lucro y de titularidad de pueblos originarios, la acreditación de las condiciones técnicas de las emisoras podrá ser efectuada mediante asesoría técnica de las universidades que se desempeñen en la región en que estén instaladas las emisoras. A tal efecto, la autoridad de aplicación correspondiente deberá celebrar los convenios de asistencia técnica que permitan la realización de las intervenciones profesionales correspondientes”.

Artículo 35. *Capacidad patrimonial*

“En los casos de emisoras sin fines de lucro, la acreditación de la viabilidad del proyecto deberá ser analizada de acuerdo a las características del contexto del emprendimiento a

fin de no vulnerar el derecho al ejercicio del derecho a la libertad de expresión que la ley garantiza”

Artículo 36. Calificación

“En el caso de los prestadores sin fines de lucro en la evaluación tendrá mayor preponderancia el arraigo y la propuesta comunicacional. En la evaluación se asignará mayor valor o puntaje a las propuestas de contenidos vinculadas con lo local de la propia licenciataria, como así también a la presentación de un plan sistemático de acuerdos con organizaciones sociales de diverso tipo que generarán contenidos a emitirse en esos medios, con el objeto de ser vehículo de una diversidad de voces, intereses y demandas.”

Artículo 37. Asignación a personas de existencia ideal de derecho público estatal, Universidades Nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica

"La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual establecerá las condiciones para otorgar autorizaciones a los Pueblos Originarios tomando en consideración las disposiciones de la ley 24.071 ratificatoria del Convenio Nro. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes."

Artículo 49. Régimen especial para emisoras de baja potencia

“En los casos de emisoras sin fines de lucro, la acreditación de la viabilidad del proyecto deberá ser analizada de acuerdo a las características del contexto del emprendimiento a fin de no vulnerar el derecho al ejercicio del derecho a la libertad de expresión que la ley garantiza.”

Artículo 65. Contenidos

“A los fines de garantizar el cumplimiento de las cuotas de música independiente en las zonas rurales, de baja densidad demográfica y de contextos de difícil acceso a los autores, compositores e intérpretes que la producen y ejecutan, los interesados deberá proveer lo necesario para ofrecer un listado de las obras disponibles y facilitar los modos de disposición.”

Artículo 68. Protección de la niñez y contenidos dedicados

“Al inicio del horario establecido como apto para todo público, como a su finalización, deberá emitirse claramente, en forma escrita y oral, la leyenda: “A PARTIR DE ESTE MOMENTO COMIENZA EL HORARIO DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, y “A PARTIR DE ESTE MOMENTO FINALIZA EL HORARIO DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, respectivamente.

De manera previa a la difusión de flashes o avances informativos, contenidos noticiosos o de alto impacto que puedan vulnerar los principios de protección a niñas, niños y

adolescentes en horarios no reservados para público adulto, se deberá insertar la leyenda: “ATENCIÓN, CONTENIDO NO APTO PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”.”

Artículo 72. Obligaciones

“Cuando se tratara de emisoras sin fines de lucro de baja y muy baja potencia, las obligaciones de registro se limitarán a la programación no musical. Los tramos musicalizados serán acreditados con la declaración jurada de los temas difundidos”.

“En los casos de emisoras sin fines de lucro instaladas en sitios alejados de las sedes de la autoridad de aplicación, se admitirá la foliatura de los libros por autoridades públicas con asiento en el área de la localización de la emisora. La AFSCA dictará las medidas complementarias de esta disposición.”

Artículo 84. Inicio de las transmisiones

“En el caso en que la acreditación del cumplimiento de los requisitos técnicos se efectúe a través de convenios con universidades nacionales, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual fijará plazos específicos para los trámites de los interesados.”

Artículo 123. Programación RTA

“Para todos los medios a cargo de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado registrarán las mismas pautas de contenidos de programación que para el conjunto de los prestadores en materia de producción local y nacional, así como en materia de música nacional e independiente.”

Artículo 153. Determinación de políticas públicas

“Previamente a la implementación de políticas públicas estratégicas para la promoción y defensa de la industria nacional el Poder Ejecutivo Nacional deberá convocar anualmente a procesos participativos de elaboración de dichas políticas.

Las políticas públicas deberán procurar que los tres tipos de prestadores de servicios de comunicación audiovisual contemplados en esta ley sean capaces de operar en, y tener acceso equitativo a, todas las plataformas de transmisión disponibles. Se auspiciará y se considerará de suma importancia el amparo a la radiodifusión comunitaria la cual ha sido explícitamente incorporada bajo la defensa de los derechos humanos vinculados a la radiodifusión, tanto por el Sistema Interamericano como por el europeo. Las políticas públicas procurarán asegurar que la radiodifusión sin fines de lucro no quede en situación de desventaja luego de la transición a los servicios digitalizados.

Asimismo, las políticas públicas estarán orientadas a contribuir a la diversidad proveyendo una amplia variedad de programación informativa, educativa, cultural, de ficción y de entretenimiento, a lograr una imagen equilibrada de varones y mujeres, a

atender las necesidades educativas y recreativas de la infancia, así como a dar voz y satisfacer las necesidades de información e intereses de todos los sectores de la sociedad, garantizando la participación ciudadana.”